

**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá D.C., 25 SEP 2023

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Radicado:** RF-180000-003-18  
**Implicados:** Luis Guillermo Ramos Vergara  
Subdirector Técnico Código 068 Grado 3  
**Entidad afectada:** Contraloría Distrital de Bogotá

**I. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República y el artículo 5° del Acto Legislativo nro. 04 del 18 de septiembre de 2019, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

**II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL****A. ORIGEN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Este proceso de responsabilidad fiscal tiene su origen en hallazgo fiscal 2.6.18 de PAAF 2017 de la Contraloría Distrital de Bogotá.

**B. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES**

Resultado del hallazgo fiscal 2.6.18 de PAAF 2017 de la Contraloría Distrital de Bogotá, la Auditora Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá, mediante Auto Nro. 013 del 06 de abril de 2018, inició la indagación preliminar Nro. 008. Esta indagación preliminar fue cerrada mediante Auto Nro. 050 del 6 de noviembre de 2018.

Finalizada la indagación preliminar, la Auditora Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá abrió el proceso de responsabilidad fiscal Nro. 180000-003-18. Para el efecto, profirió Auto Nro. 055 del 14 de noviembre de 2018, vinculando a Luis Guillermo Ramos Vergara, identificado con C.C. 77.101.988. Así mismo, vinculó como tercero civilmente responsable a Axa Colpatria Seguros S.A, con ocasión de la póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales Nro. 800.100.117-7 con vigencia del 25 de septiembre de 2015 al 24 de septiembre de 2016.

Adicionalmente, mediante Auto Nro. 005 del 28 de noviembre de 2019, la Auditora Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá vinculó como posibles responsables a Edson Enrique Torres Navarrete, identificado con C.C. 79.623.580, y a Oscar Julián Sánchez Casas, identificado con C.C 79.950.860.

El Acto Legislativo 04 de 2019 modificó el artículo 274 de la Carta Política. Específicamente, estableció que la Auditoría General de la República ejercería la vigilancia y control fiscal de todas las contralorías territoriales. Así, si bien el Estatuto Orgánico de Bogotá D.C -Decreto Ley 1421 de 1993- daba la competencia a la Contraloría Distrital de Bogotá para adelantar su propia vigilancia fiscal, con la expedición del Acto Legislativo 04 de 2019 dicha competencia pasó a la Auditoría General de la República. Por ende, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva profirió Auto del 1 de junio de 2021, avocando competencia para conocer el presente proceso de responsabilidad fiscal.

A través de Auto nro. 420 del 05 de julio de 2023, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva archivó el presente proceso de responsabilidad fiscal respecto de los tres vinculados, Luis Guillermo Ramos Vergara, Edson Enrique Torres Navarrete y Oscar Julián Sánchez Casas. No obstante, mediante Auto Nro. 0458 del 31 de julio de 2023, el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, en sede de grado de consulta, revocó el archivo respecto de Luis Guillermo Ramos Vergara y en relación con la desvinculación de Colpatria Seguros S.A. Adicionalmente, a través de ese último auto se confirmó el archivo respecto de Edson Enrique Torres Navarrete y Oscar Julián Sánchez Casas, en tanto estos no tenían calidad de gestores fiscales.

A través de Auto nro. 0477 del 8 de agosto de 2023, este Despacho imputó responsabilidad fiscal a Luis Guillermo Ramos Vergara en el proceso de la referencia. Así mismo, se mantuvo la vinculación, en calidad de tercero civilmente responsable, de Axa Colpatria Seguros S.A. Esta decisión fue notificada electrónicamente a Axa Colpatria Seguros S.A y a su apoderado el 9 de agosto de 2023 (fls. 730-731), y; de igual manera, se notificó personalmente el 11 de agosto de 2023 a Juliana Franco González (fl. 726), apoderada de oficio de Luis Guillermo Ramos Vergara.

A través de correo electrónico del 23 de agosto de 2023, Juliana Franco González, apoderada de oficio de Luis Guillermo Ramos Vergara, radicó argumentos de defensa y solicitó pruebas. De igual manera, Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A, radicó argumentos de defensa y solicitó pruebas mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2023. Ambos memoriales fueron radicados dentro del término de diez (10) días establecido en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

Mediante Auto nro. 544 del 7 de septiembre de 2023, este Despacho se pronunció frente a las solicitudes probatorias anteriores. Al respecto, se denegaron las solicitudes probatorias de Juliana Franco González, apoderada de oficio de Luis Guillermo Ramos Vergara, así como la prueba por informe solicitada por Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. Adicionalmente, se allegaron al expediente las documentales aportadas por este último apoderado. Dicho auto fue notificado mediante estado nro. 60 del 8 de septiembre de 2023. Vencida la oportunidad para recurrir dicha decisión, esto es el 15 de septiembre de 2023, no se recibieron recursos en contra.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva proferirá auto de imputación teniendo como fundamento las siguientes normas:

#### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**Artículo 274:** Establece que la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales debe ser ejercida por el Auditor General de la República.

**Artículo 209:** Dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. A su turno, dicha norma dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

**Artículo 121:** Consagra que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

**Artículo 6:** Dicta que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

#### B) LEY 610 DE 2000

En primer lugar, se destaca la normativa que sustenta la competencia a la Auditoría General de la República para iniciar, tramitar, adelantar y llevar a su culminación el proceso de responsabilidad fiscal. Al respecto, deben tenerse en consideración el numeral 9º del artículo 13 y el numeral 5º del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, el artículo 5º del Acto Legislativo nro. 04 del 18 de septiembre de 2019 y los Decretos que lo reglamentan.

En segundo término, deben ponerse de presente las disposiciones relativas a la responsabilidad fiscal. Así, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 refiere que el concepto de gestión fiscal obedece a las "actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado".

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 establece que "[l]a responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados

al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los tres (3) elementos que deben concurrir a efectos de que se configure la responsabilidad fiscal. A saber: (i) un daño patrimonial al Estado, (ii) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a la persona que realiza la gestión fiscal, y, (iii) un nexo causal entre los dos elementos anterior. Para el efecto, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 refiere que el daño patrimonial al estado corresponde a “la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.

#### C) LEY 1474 DE 2011

**Artículo 83:** Consagra las funciones propias de la supervisión contractual; específicamente, “el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato”.

#### IV. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

En el presente proceso obran los siguientes medios de prueba:

- Contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016.
- Acta de inicio del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016.
- Informe de supervisión del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016 del 18 de noviembre de 2016.
- Informe de actividades del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016 del 12 de octubre al 11 de noviembre de 2016.
- Recibo a satisfacción del Contrato Nro. 119 de 2016 con fecha del 18 de noviembre de 2016,
- RUT de Edson Enrique Torres Navarrete, identificado con C.C. 79.623.580.
- Factura de Venta Nro. 25 del 18 de noviembre de 2016 de Edson Enrique Torres Navarrete, identificado con C.C. 79.623.580 a la Contraloría Distrital de Bogotá.
- Orden de Pago Nro. 720 del 5 de diciembre de 2016.
- Comprobante de Egreso Nro. 201310236 del 12 de diciembre de 2016.
- Informe de supervisión del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016 del 30 de diciembre de 2016.
- Informe de actividades del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016 del 12 de diciembre al 31 de diciembre de 2016.

- Recibo a satisfacción del Contrato Nro. 119 de 2016 con fecha del 30 de diciembre de 2016.
- Factura de Venta Nro. 39 del 10 de enero de 2017 de Edson Enrique Torres Navarrete, identificado con C.C. 79.623.580 a la Contraloría Distrital de Bogotá.
- Adición y prórroga Nro. 1 al Contrato Nro. 119 de 2016.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal Nro. 33-46101002233 del 26 de diciembre de 2016 expedida por Seguros del Estado S.A.
- RP Nro. 834 del 26 de diciembre de 2016.
- CDP Nro. 829 del 22 de diciembre de 2016.
- Orden de Pago Nro. 1042 del 20 de enero de 2017.
- Informe de supervisión del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016 del 10 de febrero de 2017.
- Informe de actividades del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016 del 1 de enero al 31 de enero de 2017.
- Recibo a satisfacción del Contrato Nro. 119 de 2016 con fecha del 10 de febrero de 2017.
- Orden de Pago Nro. 1105 del 14 de febrero de 2017.
- Comprobante de Egreso Nro. 201310921 del 23 de febrero de 2017.
- Acta de liquidación del Contrato Nro. 119 de 2016 con fecha del 1 de marzo de 2017.
- Informe de supervisión del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016 del 1 de marzo de 2017.
- Informe de actividades del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016 del 1 de febrero al 10 de febrero de 2017.
- Recibo a satisfacción del Contrato Nro. 119 de 2016 con fecha del 1 de marzo de 2017.
- Factura de Venta Nro. 44 del 28 de febrero de 2017 de Edson Enrique Torres Navarrete, identificado con C.C. 79.623.580 a la Contraloría Distrital de Bogotá.
- Orden de Pago Nro. 1138 del 3 de marzo de 2017.
- Comprobante de Egreso Nro. 201311186 del 10 de marzo de 2017.
- Constancia de no revocatoria ni cancelación por falta de pago de la prima expedida por Seguros del Estado S.A.
- Póliza de Seguro de Manejo Nro. 4-27-8001001177 expedida por Axa Colpatria S.A con vigencia del 24 de septiembre de 2015 al 24 de septiembre de 2016.
- Póliza de Seguro de Manejo Nro. 4-27-8001003306 expedida por Axa Colpatria S.A con vigencia del 8 de diciembre de 2016 al 7 de marzo de 2018.
- Resolución Nro. 2751 del 30 de junio de 2016 – Nombramiento Luis Guillermo Ramos Vergara.
- Acta de posesión Nro. 647 del 1 de julio de 2016.
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica de Luis Guillermo Ramos Vergara.
- Formato para el retiro de servidores públicos de Luis Guillermo Ramos Vergara.

- Hoja de Vida de Oscar Julián Sánchez Casas con certificados de estudios y contratos estatales de prestación de servicios anteriores al Contrato Nro. 119 de 2016.
- Resolución Nro. 4131 del 2 de diciembre de 2017 – Nombramiento Óscar Julian Sánchez Casas.
- Acta de posesión Nro. 974 del 3 de junio de 2015.
- Renuncia de Óscar Julian Sánchez Casas con fecha del 10 de febrero de 2016.
- Resolución Nro. 0504 del 9 de febrero de 2016 – Nombramiento Óscar Julian Sánchez Casas.
- Acta de posesión Nro. 153 del 10 de febrero de 2015.
- Formato Único de Hoja de Vida de Óscar Julian Sánchez Casas.
- Declaración de Bienes y Rentas de Óscar Julian Sánchez Casas.
- Renuncia de Óscar Julian Sánchez Casas con fecha del 20 de junio de 2016.
- Resolución Nro. 2567 del 28 de junio de 2016 – Acepta renuncia de Óscar Julian Sánchez Casas.
- Resolución Nro. 2726 del 30 de junio de 2016 – Nombramiento Óscar Julián Sánchez Casas.
- Acta de posesión Nro. 624 del 1 de julio de 2016.
- Certificación laboral de Óscar Julián Sánchez Casas expedida por la Contraloría Distrital de Bogotá D.C del 11 de mayo de 2017.
- Resolución Nro. 0976 del 8 de mayo de 2017 – Insubsistencia Óscar Julián Sánchez Casas.
- Certificación laboral de Óscar Julián Sánchez Casas expedida por la Contraloría Distrital de Bogotá D.C del 29 de agosto de 2018.
- Certificación expedida por la Contraloría Distrital de Bogotá D.C con los funcionarios que laboraron en dicha entidad. Esta fue expedida el 22 de mayo de 2019.
- Copia del certificado 0 de la póliza Global de Manejo de Entidades Oficiales No. 8001001177.
- Copia del certificado 1 de la póliza Global de Manejo de Entidades Oficiales No. 8001001177.
- Copia del certificado 0 de la póliza Global de Manejo de Entidades Oficiales No. 8001003306.
- Copia del certificado 1 de la póliza Global de Manejo de Entidades Oficiales No. 8001003306.
- Copia de las Condiciones Generales del Seguro de Manejo Global para Entidades Estatales, expedido por AXA Colpatria S.A, aplicable a las pólizas No. 8001001177 y 8001003306.
- Copia del certificado 0 de la póliza Global de Manejo de Entidades Oficiales No. 8001001177.
- Copia del certificado 1 de la póliza Global de Manejo de Entidades Oficiales No. 8001001177.
- Copia del certificado 0 de la póliza Global de Manejo de Entidades Oficiales No. 8001003306.
- Copia del certificado 1 de la póliza Global de Manejo de Entidades Oficiales No. 8001003306.

- Copia de las Condiciones Generales del Seguro de Manejo Global para Entidades Estatales, expedido por AXA Colpatria S.A, aplicable a las pólizas No. 8001001177 y 8001003306.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA Colpatria S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### V. RELACIÓN MEDIOS DE DEFENSA

- Pronunciamiento del apoderado de Axa Colpatria S.A de fecha **23 de abril de 2019**, respecto del Auto Nro. 055 del 14 de noviembre de 2018, por el cual se abrió el presente proceso.
- Acta de diligencia de versión libre y espontánea de Edson Enrique Torres Navarrete.
- Argumentos de defensa presentados por Juliana Franco González, apoderada de oficio de Luis Guillermo Ramos Vergara
- Argumentos de defensa de Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A.

#### VI. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Axa Colpatria Seguros S.A, a través de su apoderado, solicitó desestimar la declaratoria de responsabilidad contra Luis Guillermo Ramos Vergara y ordenar su desvinculación del proceso. Además, de forma subsidiaria pidió tener en consideración el límite del valor asegurado de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 y el deducible de la póliza nro. 8001001177. Lo anterior, a partir de los siguientes argumentos:

- **Inexistencia de la calidad de gestor fiscal de Luis Guillermo Ramos Vergara:** La labor de supervisión contractual desempeñada fue netamente administrativa, mas no de seguimiento contable o financiero. Además, Luis Guillermo Ramos Vergara no tenía la calidad de ordenador del gasto ni manejaba recursos del estado. Por tanto, lo procedente es un proceso netamente disciplinario y no uno de carácter fiscal, puesto que no se trata de hechos constitutivos de una gestión fiscal antieconómica conforme al artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que desarrollan la noción de gestión fiscal.

En tanto la finalidad del contrato nro. 119-2016 era evitar que los procesos de responsabilidad fiscal presentaran prescripción o caducidad; por ende, la supervisión se limitaba a verificar el cumplimiento y mantener copia de los documentos. De forma que el menoscabo patrimonial solo podría atribuirse al contratista conforme al artículo 2 de la Ley 1882 de 2018. Al respecto, dicha disposición refiere a la responsabilidad fiscal de consultores y asesores externos, pero no a la de los supervisores, ni refiere que un funcionario sin la

calidad de gestor fiscal pueda ser imputado en un proceso de responsabilidad fiscal.

Las actividades de supervisión, a diferencia de lo indicado en el Auto de imputación, no implican gestión fiscal. Esto, en tanto no se ha demostrado que la conducta de Luis Guillermo Ramos Vergara implique la ordenanza, disposición u organización de recursos públicos. Además, no hay una disposición explícita que establezca la responsabilidad fiscal de los supervisores o de funcionarios que no desempeñen gestión fiscal, y no deben efectuarse interpretaciones excesivas o extensivas con consecuencias no previstas.

Además, no se efectuó un análisis para determinar si la labor de Luis Guillermo Ramos Vergara implicaba una supervisión formal o material. Esto, en tanto debe analizarse si el nombramiento como supervisor implica una delegación en los términos de los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y 12 de la Ley 80 de 1993.

El que se haya efectuado el pago al contratista y luego detectado irregularidades no supone la responsabilidad fiscal de Luis Guillermo Ramos Vergara. Esto, en tanto este último no recibió recursos públicos para su manejo o administración que permita considerarlo gestor fiscal.

- **Inexistencia de prueba del incumplimiento del contrato nro. 119 de 2016:** Si hay evidencia del cumplimiento del contrato nro. 119 de 2016 conforme se aprecia en el informe de supervisión del 18 de noviembre de 2016 que evidencia el cumplimiento de la obligación nro. 3 del contrato relativa a mantener actualizada las bases de datos y/o aplicativos.

En los diversos informes de supervisión se dejó constancia de que el contratista ha cumplido con las actividades contractuales. Declaración que respalda el cumplimiento de las acciones por parte del contratista Edson Enrique Torres Navarrete. Esto también se señala en la certificación de recepción satisfactoria (fl. 27). Por tanto, los medios de prueba obrantes en el expediente, concretamente los respaldos generados por el supervisor, dan cuenta del cumplimiento del contrato nro. 119 de 2016.

El objeto del contrato se enfocaba en evitar la prescripción o caducidad, y no obra prueba de que se materializaran estos fenómenos. Por ende, el propósito contractual de la Contraloría de Bogotá, D.C, fue satisfecho.

En los informes del supervisor se evidencia que se adelantan etapas procedimentales inherentes a los procesos de responsabilidad fiscal, como plazos y acciones por parte de los involucrados en el proceso. Por tanto, al no existir un incumplimiento contractual no se encuentra prueba del daño patrimonial, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexa causal, como lo exige el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

- **Inexistencia de daño patrimonial al Estado:** No hay daño en tanto no hay prueba de que las acciones del presunto responsable fiscal hayan ocasionado un menoscabo. Luis Guillermo Ramos Vergara no autorizó el pago al contratista, en tanto no tenía la calidad de gestor fiscal.

El objeto del contrato se cumplió en tanto no se presentaron los fenómenos de prescripción o caducidad en los procesos fiscales asignados al contratista Edson Enrique Torres Navarrete.

La estimación del daño es subjetiva. Referir que la ausencia de sustanciación de los procesos de responsabilidad fiscal asignados al contratista Edson Enrique Torres Navarrete es un daño no implica la determinación de perjuicios con métodos, sistemas y procedimientos de análisis fiscal, presupuesta y contable.

La cuantía del daño, tasada en los honorarios pagados al contratista, es desacertada en tanto Luis Guillermo Ramos Vergara no tiene calidad de gestor fiscal.

Todo trabajador, independientemente de su relación con el empleador, tiene derecho a recibir una compensación por su trabajo. Por tanto, no puede estimarse que el daño corresponde al valor de los honorarios de un contrato válidamente celebrado y completamente ejecutado.

Por ende, no hay certeza sobre el daño patrimonial y debe procederse a proferir auto de archivo conforme a los artículos 23 y 47 de la Ley 610 de 2000.

- **Inexistencia de dolo o culpa grave de Luis Guillermo Ramos Vergara:** No hay prueba del dolo o la culpa grave. Primero, no puede imputarse sino por dolo o culpa grave conforme a lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, que versa sobre la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 610 de 2000.

Luis Guillermo Ramos Vergara fue extremadamente diligente -no obró con culpa grave- pues cumplió con todas sus funciones, concretamente las que la Ley 1474 de 2011 le asigna a los supervisores. Así, realizó de manera oportuna cuatro (4) informes de supervisión del contrato nro.119 de 2016, certificando que los procesos asignados al contratista se estaban adelantando y actualizando. De forma que no hay culpa grave, además de que nunca se materializó un fenómeno de prescripción o caducidad.

Es equivocado afirmar que el contrato se incumplió si se tiene en consideración que los informes de supervisión y el acta de recibo a satisfacción son suficientes para acreditar el cumplimiento del contrato. Y,

además, evidencian el obrar diligente y oportuno de Luis Guillermo Ramos Vergara, en calidad de supervisor.

Eventualmente, si se considera que el obrar de Luis Guillermo Ramos Vergara fue culposo, no puede ser catalogado como culpa grave, ni como dolo. Si no hubiese querido ejecutar sus funciones, simplemente no hubiese dejado soporte del cumplimiento del contrato nro. 119 de 2016 a través de cuatro informes de supervisión.

Se destacan las funciones del supervisor que establece el Manual de Supervisión de la Contraloría de Bogotá, D.C, que versan sobre elaborar y suscribir actas de inicio, suspensión, reiniciación, gestión, supervisión o liquidación del contrato, así como de efectuar el seguimiento la ejecución en los plazos pactados. De allí que no hubiese obrar doloso o gravemente culposo por parte de Luis Guillermo Ramos Vergara, pues suscribieron las actas de supervisión, el recibo a satisfacción y el acta de liquidación. Sobre esta última se pone de presente su contenido y que la ejecución contractual fue calificada como buena.

- **Argumentos para desvincular a Axa Colpatria Seguros S.A:** Las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 expedidas por Axa Colpatria Seguros S.A no tienen cobertura respecto del objeto del proceso y, en consecuencia, no debió darse la vinculación en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

El instructivo nro. 82113-001199 del 19 de junio de 2002 y la Circular nro. 005 del 16 de marzo de 2020, ambos de la Contraloría General de la República, establecen que para vincular a una aseguradora se debe establecer la correspondencia entre la causa del detrimento y el riesgo amparado, las condiciones del contrato de seguro -asunción de riesgos, modalidad de cobertura, periodo de cobertura, límites obligacionales- y el fenómeno de prescripción.

Por tanto, como Luis Guillermo Ramos Vergara no es fiscalmente responsable no puede exigirse pago alguno derivado de las pólizas que sustentaron la vinculación.

- **Prescripción ordinaria del contrato de seguro:** Ha transcurrido el plazo de dos años de prescripción ordinaria establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio para las pólizas de seguro. En el presente caso, han transcurrido más de siete años desde los hechos, pues se trata del contrato nro. 119 del 12 de diciembre de 2016. En ese sentido, la prescripción se configuró el 1 de marzo de 2019.
- **Falta de cobertura material de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 expedidas por Axa Colpatria Seguros S.A:** Conforme a los certificados de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306, así como las

condiciones generales de la póliza, solo se amparan procesos de responsabilidad fiscal que tengan por objeto daños relativos a delitos contra la administración pública. Aspecto que no se predica del presente proceso de responsabilidad fiscal, en tanto en el acervo probatorio no se observa la existencia de una denuncia, querrela, ni proceso penal contra Luis Guillermo Ramos Vergara.

- **Falta de cobertura temporal de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 expedidas por Axa Colpatria Seguros S.A:** Conforme a los certificados de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306, la cobertura por descubrimiento. Es decir, solo se da por hechos descubiertos durante la vigencia de la carátula, tal como lo refiere el artículo 389 de 1997. Ahora, el descubrimiento se dio el 14 de noviembre de 2018, al proferirse el auto de apertura, mientras que las vigencias de las pólizas son del 25 de septiembre de 2015 al 24 de septiembre de 2016, para la póliza nro. 8001001177, y del 8 de diciembre de 2016 al 6 de mayo de 2018, para la póliza nro. 8001003306. Por tanto, el descubrimiento se dio por fuera de la vigencia de la póliza y, en consecuencia, Axa Colpatria Seguros S.A no está llamada a amparar un eventual fallo con responsabilidad fiscal.

Ahora, si el descubrimiento se dio con la remisión del hallazgo fiscal el 16 de marzo de 2018, tampoco habría cubrimiento temporal de las pólizas.

- **Límite del valor asegurado:** Conforme a los certificados de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 el valor asegurado no supera los quinientos millones de pesos (\$500.000.000) respecto la póliza nro. 8001001177 y de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) frente a la póliza nro. 8001003306.
- **Deducibles:** Conforme al certificado de la póliza nro. 8001001177, existe un deducible del 1% que no debe ser asumido por Axa Colpatria Seguros S.A en caso de un eventual fallo de responsabilidad fiscal.
- **Inexistencia de solidaridad:** La eventual obligación de Axa Colpatria Seguros S.A emana de un contrato de seguro y no de la existencia de responsabilidad fiscal. Por tanto, no hay solidaridad de Axa Colpatria Seguros S.A respecto del posible responsable fiscal.

Juliana Franco González, apoderada de oficio de Luis Guillermo Ramos Vergara, solicitó que se profiriera fallo con responsabilidad fiscal, alegando los siguientes argumentos:

- **Error en la discriminación del daño:** El daño patrimonial debería individualizarse mes a mes, en tanto los incumplimientos pudieron darse de manera fraccionada y en algunos meses pudo presentarse cumplimiento de las obligaciones contractuales.

- **Prescripción de la acción fiscal:** Hay una desproporcionalidad en la suspensión de términos con ocasión del Covid-19 que redundaría en una violación al derecho de defensa.

Alude a la prescripción de la acción disciplinaria de la Ley 1123 de 2007, esto es el Código Disciplinario del Abogado. Así mismo, señala la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción establecida en el artículo 1 del Decreto-Legislativo 564 de 2020, que inició la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 hasta la fecha que determinara el Consejo Superior de la Judicatura.

Tras esto, refiere que el Decreto-Legislativo 491 del 2020, en su artículo 6, permite a las autoridades administrativas suspender términos durante la vigencia de la emergencia sanitaria. No obstante, la suspensión de términos es potestativa y se encuentra condicionada a que la respectiva autoridad emitiera un acto administrativo suspendiendo los términos y que, además, esta suspensión solo estaba establecida para entidades que no contaban con la infraestructura para trabajar en virtualidad, pues no presencialidad no es equivalente a inactividad laboral.

- **Cumplimiento de las labores de supervisión contractual:** Luis Guillermo Ramos Vergara cumplió su labor de supervisión en tanto informó de las actividades del contratista a través de los respectivos informes de supervisión.
- **Cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios nro. 119 de 2016:** Las obligaciones no deben cumplirse todas en un 100% durante un mes, y pueden desarrollarse durante la totalidad del contrato.

Además, el contrato tenía como finalidad tramitar procesos de responsabilidad fiscal, pero es normal que estos procesos no tengan novedades durante un tiempo prologando y por eso tengan impulsos mínimos.

Conforme a lo indicado por el supervisor del contrato, Luis Guillermo Ramos Vergara, el contratista cumplió la totalidad de sus obligaciones, al punto que le aprobó los pagos al contratista.

- **Grado de culpabilidad:** No hay soportes para imputar responsabilidad fiscal al investigado, en tanto no existe daño, ni conducta alguna atribuible, ni nexo de causalidad.

## VII. CONSIDERACIONES

### A) ANÁLISIS DE PRESCRIPCIÓN

827  
839

En el presente proceso no ha operado la prescripción de la acción fiscal en tanto no ha transcurrido el término de cinco (5) años previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. El término de prescripción inició a computarse el 14 de noviembre de 2018, fecha en que se profirió el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal. Por tanto, el plazo de prescripción estaba inicialmente llamado a finalizar el 14 de noviembre de 2023.

Ahora, debe tenerse en cuenta que éste término se extendió por los cuatrocientos treinta y nueve (439) días en los que la Auditoría General de la República suspendió términos con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19. Esta interrupción de términos se dio entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de junio de 2021, conforme a la Resolución Reglamentaria 003 de 16 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 004 de 24 marzo de 2020, 005 de 31 de marzo de 2020, 006 de 03 de abril de 2020, 007 de 13 abril de 2020, y 008 de 22 mayo de 2020. De allí que el fenómeno jurídico de prescripción está llamado a ocurrir el 10 de febrero de 2026.

La apoderada de oficio de Luis Guillermo Ramos refirió que hay una desproporcionalidad en la suspensión de términos por la pandemia de Covid-19. Frente a lo cual este Despacho debe señalar que no han transcurrido los cinco (5) años -sin suspensión- del término de prescripción y, de cualquier forma, la suspensión de términos decretada por la Auditoría General de la República fue conforme a la normatividad extraordinaria de la pandemia de Covid-19.

Primero, a la fecha de expedición de este fallo con responsabilidad fiscal no ha finalizado el término de cinco (5) años de prescripción, sin contar la suspensión de términos. En efecto, dicho término estaría llamado a fenecer el 14 de noviembre de 2023, como se indicó con anterioridad. Segundo, la suspensión de términos decretada por la Auditoría General de la República acató la totalidad de exigencias del Decreto-Legislativo 491 de 2020. Este último, en su artículo 6, facultó a toda autoridad administrativa a suspender términos -incluidos los establecidos en meses o años- mientras se mantuviese la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud, que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020 -Resolución 385 de 2020- hasta el 30 de junio de 2022 -Resolución 666 de 2022-. Por tanto, la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de junio de 2021 decretada por la Auditoría General de la República, se dio dentro del margen temporal definido por el Decreto-Legislativo 491 de 2020.

Finalmente, la apoderada de oficio de Luis Guillermo Ramos adujo a la prescripción de la acción disciplinaria prevista en la Ley 1123 de 2007 y a la suspensión de la prescripción, en sede judicial, establecida por el Decreto-Legislativo 564 de 2020. Frente a esto, debe señalarse que dichas disposiciones no resultan aplicables a los procesos de responsabilidad fiscal.

## **B) DAÑO OCASIONADO POR UN GESTOR FISCAL**

|

Se encuentra acreditada la causación de un daño por parte de Luis Guillermo Ramos Vergara -en su calidad de gestor fiscal- al erario de la Contraloría Distrital de Bogotá. Dicho funcionario, al obrar como supervisor del contrato de prestación de servicios profesionales nro. 119 de 2016, presentó informes de supervisión y recibos a satisfacción que aprobaban el pago de honorarios al contratista Edson Enrique Torres Navarrete, pese a la inejecución del objeto contractual y de las obligaciones específicas. De modo que el daño constituye el pago de honorarios que la Contraloría Distrital de Bogotá efectuó al contratista Edson Enrique Torres Navarrete sin que la entidad afectada recibiera los servicios profesionales contratados.

#### - **Calidad de Gestor Fiscal de Luis Guillermo Ramos Vergara**

Luis Guillermo Ramos Vergara, tal como lo advirtió el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal en el Auto Nro. 0458 del 31 de julio de 2023, sí tuvo la condición de gestor fiscal al actuar como supervisor del contrato de prestación de servicios profesionales nro. 119 de 2016. Ciertamente, la labor de supervisión contractual establecida en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 implica las actividades que constituyen gestión fiscal en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000. Esto, a diferencia de Edson Enrique Torres Navarrete, quien no ostentó la condición de gestor fiscal como quedó argumentado en los Autos nros. 420 del 5 de julio de 2023 y 0458 del 31 de julio de 2023.

Conforme al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la "supervisión [es] el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, (...) [que se] ejer[ce] por la misma entidad estatal" (Énfasis fuera de texto). Ahora, la realización de actividades de seguimiento administrativo y jurídico, como la realización y presentación de informes de supervisión y de recibos a satisfacción que sirven de base para el pago de honorarios, implica una actividad jurídica tendiente a la "administración (...), gasto y disposición de bienes públicos, así como a[!] manejo e inversión de sus rentas", tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.<sup>1</sup> Esto, en tanto un informe de supervisión y un recibo a satisfacción que den fe del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista son la actividad jurídica y administrativa a partir de la cual la Contraloría Distrital de Bogotá procedió a pagar los honorarios pactados en el contrato nro. 119 de 2016.<sup>1</sup>

Frente a este aspecto, el apoderado de Axa Colpatría Seguros S.A indicó que Luis Guillermo Ramos Vergara no tenía la calidad de gestor fiscal. Concretamente, porque su rol de supervisor era netamente administrativo, no suponía seguimiento contable o financiero, ni implicaba ordenanza, disposición u organización de recursos públicos. Además, estimó que el vinculado no era gestor fiscal en tanto la supervisión se limitaba a verificar el cumplimiento del contrato y guardar documentos del mismo. Incluso, porque el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018 consagra la responsabilidad fiscal del interventor, pero no la del supervisor; de modo que, a falta de una norma expresa, el supervisor no puede ser considerado gestor fiscal. Finalmente, refirió que no se dio un análisis preliminar sobre si la labor de

Luis Guillermo Ramos Vergara implicaba una supervisión formal o material, conforme a las normas de delegación.

Esta posición del apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A no es compartida por el Despacho. Con lo expuesto, es claro que la labor de supervisión contractual, en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, sí supone gestión fiscal. De manera específica, en la expedición de vistos buenos de la ejecución mensual del contrato que son la base y fundamento para el pago de los honorarios. Así, esta actividad de seguimiento y aprobación de la ejecución de las prestaciones a favor de la Contraloría de Bogotá, D.C, evidentemente supone una actividad jurídica tendiente de manejo de recursos públicos y al gasto de los mismos. Por ende, no puede haber otra conclusión: Luis Guillermo Ramos Vergara obró como gestor fiscal al fungir como supervisor del contrato nro. 119 de 2016.

Al respecto, debe destacarse la siguiente decisión del Consejo de Estado, en la que esta alta corte señaló que el supervisor de un contrato sí cuenta con la calidad de gestor fiscal:

**(...) RESPONSABILIDAD FISCAL – De supervisor de contrato por actuar con culpa grave y contribuir a que se causara el daño patrimonial.**

(...)

[P]ara la Sala se encuentra plenamente demostrado que el señor Muñoz Velandia fue designado como supervisor del Convenio de Cooperación núm.24 de 2009, el día 10 de junio de 2010, circunstancia que radicó en su cabeza la responsabilidad contenida, no solo en la cláusula undécima del contrato, sino también lo establecido en el inciso 2º del artículo 83 de la Ley 1474 que dispone que la supervisión del contrato estatal consiste en "el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados". De manera que, **es deber del funcionario que ejerce la supervisión de un contrato efectuar un adecuado seguimiento sobre el cumplimiento del objeto del contrato, lo que quiere decir que su omisión lo hará responsable de los daños que con ocasión de esta circunstancia se generen.** Es así como, el señor Armando Muñoz Velandia actuó de manera negligente e imprudente en el ejercicio de su función como supervisor, pues si bien no autorizó ni tampoco ordenó el pago de suma alguna al cooperante, lo cierto es que suscribió el acta de terminación del mismo, en la que pese a haberse dejado consignado que se firmaba por la terminación del plazo contractual, no se efectuó observación alguna frente al cumplimiento del objeto del contrato (como lo exigía el ejercicio de su función).<sup>1</sup> (Énfasis fuera de texto)

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 16 de diciembre de 2020. C.P Nubia Margoth Peña Garzón. Rad. 85001-23-33-000-2019-00023-01

Ahora, bien es cierto, como lo indica el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A, que no hay una norma expresa que refiera a la responsabilidad fiscal de los supervisores. Esto, a diferencia de lo que ocurre, en los términos del artículo 2 de la Ley 1882 de 2018, con los consultores, asesores e interventores. No obstante, de ninguna forma ello puede traducirse en que los supervisores contractuales no son ni puede ser gestores fiscales. De conformidad con lo ya indicado, si se tiene la calidad de gestor fiscal acudiendo a los criterios establecidos por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 no se requiere de una disposición expresa que establezca la calidad de gestor fiscal de un supervisor contractual.

Además, no tendría sentido sostener que interventor y supervisor contractual desarrollan actividades radicalmente disimiles que hagan que uno sea gestor fiscal y el otro no. Al respecto, obsérvese que el citado artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 refiere que interventor y supervisor tienen, en la práctica, las mismas funciones. De hecho, inicialmente el supervisor tiene más funciones que el interventor y solo, de manera excepcional, las funciones del interventor se equiparan. Ciertamente, dicha disposición refiere que la supervisión es el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento de un contrato; mientras que la interventoría adelanta, en principio, el seguimiento técnico del cumplimiento del contrato y, excepcionalmente, también adelanta el seguimiento administrativo, financiero, contable y jurídico. Por consiguiente, el supervisor de un contrato adelanta iguales, o más, labores que el interventor y; por ende, siempre que sus labores se enmarquen en la noción de gestión fiscal, como en el presente caso, el supervisor es gestor fiscal.

El supervisor, al dar visto bueno, administra los recursos públicos. Así, el tesorero -o quien haga sus veces- paga los honorarios acatando el visto bueno de cumplimiento del contrato que da el supervisor como administrador de los recursos públicos que, vía certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, se encuentran afectos al pago de los honorarios del contrato de prestación de servicios objeto del presente proceso.

No es acertada la afirmación del apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A sobre la ausencia de análisis de la calidad de gestor fiscal de Luis Guillermo Ramos Vergara. En el auto de imputación se señalan, con claridad y contundencia, los motivos por los cuales la labor de supervisión contractual sí implicó gestión fiscal. Se insiste, la realización de actividades de seguimiento administrativo y jurídico sobre la ejecución de un contrato, como la realización y presentación de informes de supervisión y de recibos a satisfacción que sirven de base para el pago de honorarios, implica una actividad jurídica tendiente a la "administración (...), gasto y disposición de bienes públicos, así como a[ll] manejo [...] de sus rentas", tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

- **Daño ocasionado por Luis Guillermo Ramos Vergara**

82A  
841

Luis Guillermo Ramos Vergara -en su rol de supervisor contractual- profirió cuatro (4) informes de supervisión y cuatro (4) recibos a satisfacción avalando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato nro. 119 de 2016. Sin embargo, al cotejar el contenido de los informes presentados por el contratista y los informes de supervisión respecto del objeto contractual y de las obligaciones específicas, además de lo evidenciado en el acta de visita especial, se aprecia que **no se ejecutaron las prestaciones que la Contraloría Distrital de Bogotá esperaba recibir**. De suerte que Luis Guillermo Ramos Vergara dio fe del cumplimiento del contrato nro. 119 de 2016, pese a que este contrato no fue realmente ejecutado.

En cuanto al objeto del contrato Nro. 119 de 2016, la cláusula primera de este establece que este obedece a "contratar los servicios profesionales de un (1) abogado para que **adelante los procesos de responsabilidad fiscal que se tramitan en la Contraloría de Bogotá** así evitar que se presenten los fenómenos jurídicos de la prescripción y la caducidad" (Énfasis fuera de texto). Por consiguiente, la finalidad del contrato Nro. 119 de 2016 no era cosa distinta a que **el contratista tramitara y sustanciara los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de la Contraloría Distrital de Bogotá que le fueran asignados**. En línea con este objeto, la cláusula segunda de dicho contrato establece las siguientes obligaciones:

**"CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**

**A) ESPECÍFICAS:**

- 1) **Sustanciar los procesos de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva**, asignados según los criterios del jefe inmediato para establecer si hay lugar al resarcimiento del patrimonio público.
- 2) Ejercer las actividades de Secretaría Común para la publicidad de los actos administrativos del proceso de responsabilidad fiscal, así como los informes y estadísticas que se requieran.
- 3) Mantener actualizada la base de datos y/o aplicativos existentes de los procesos de responsabilidad fiscal.
- 4) Recaudar y valorar las pruebas del proceso que corresponda, para decidir lo pertinente conforme lo preceptuado por la referida Ley 610 de 2000.
- 5) Realizar los análisis y decidir los hallazgos fiscales e indagaciones preliminar con auto de apertura del proceso o memorando de devolución mientras las posibilidades legales lo permitan, de la misma forma, proferir decisiones definitivas de responsabilidad fiscal de conformidad a los artículos 16 y/o 46 y 52 de la Ley 610 de 2000, y artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, y decretar medidas cautelares a más tardar al momento de proferir decisión de imputación, mientras las posibilidades legales lo permitan.
- 6) Proyectar los informes, estudios, estadísticas y demás documentos propios de los procesos de responsabilidad fiscal atendiendo a los requerimientos de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.
- 7) **Proyectar las decisiones que en derecho correspondan respecto a los procesos de responsabilidad fiscal**, dando prelación a los procesos que se

encuentren en riesgo de prescripción, dentro de los términos señalados en la ley y por el supervisor del contrato.

8) **Realizar las demás actividades necesarias para impulsar el trámite de cada proceso de responsabilidad fiscal** a cargo de cada contratista y las señaladas por el supervisor." (Énfasis fuera de texto)

Al analizar los informes de actividades presentados por el contratista y los informes de supervisión en los que Luis Guillermo Ramos Vergara avaló el cumplimiento del contrato, se aprecia que **no** se dieron actuaciones tendientes a sustanciar los procesos de responsabilidad fiscal asignados al contratista. Es de anotar que, si bien se refieren múltiples acciones, **estas obedecen a presuntos análisis de los procesos, pero no a actuaciones verificables y analizables con resultados: sustanciación y proyección de documentos. Es más, en los diversos informes se observa que, en diferentes meses, se señalaban como actividades ejecutadas las mismas que en meses anteriores.** De hecho, y como se explicará más adelante en cuanto al contenido del Acta de Visita Especial de la Indagación Preliminar 001-19 (fls. 38-41), se encuentra acreditado que **ninguno de los procesos asignados al contratista presentó avances.** Sobre el particular, a continuación, se señalan las labores referidas en los informes de actividades y de supervisión, en las que se denota la ausencia de ejecución del objeto contractual y de las obligaciones del contrato.

- Informe de supervisión del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016 del 18 de noviembre de 2016.

Se realizó el estudio y trámite de los siguientes expedientes de Responsabilidad Fiscal, que fueron asignados bajo los siguientes números 170100-0130-12, 170100-0203-13, 170100-0012-13, 170100-0422-15, 170100-0135-15, de la siguiente manera:

1º.- Uno a uno se hace el estudio preliminar de dichos procesos entendiéndose que los que tengan mayor antigüedad deben prevalecer para el ente de control por los términos procesales

2º.- 170100-0130-12 Contra de obra entre La Secretaria de Educación Distrital con el Consorcio López, proceso que está en actualización en el entendido que es el de mayor tiempo para efectos de los términos procesales

3º.- 170100-0203-13, Contrato de Concesión No116 de 1994 entre el Hospital Simón Bolívar y Organizaciones de Imagenología Colombiana LTDA (OIC) se actualizo y se está preparando decretar pruebas para luego decidir de fondo.

4º.- 170100-0012-13, Contrato 997 de 2009 entre la Secretaria Distrital de Gobierno y Transportes Especiales FSG EU se encuentra en estudio de actualización para efectos de pronunciamos de fondo.

5º.- 170100-0422-15: Convenio 98 de 2013 entre El Fondo de Desarrollo Local de Santafé con La Corporación Fuerza Oxígeno, se actualizo y se hizo un análisis del estado procesal

6º.- 170100-0135-15, Acto Administrativo de Recaudo de Plusvalía en atención a que calcularon mal el impuesto. Se actualiza para darle impulso al proceso

- Informe de supervisión del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016 del 30 de diciembre de 2016.

Se realizó el estudio y trámite de los siguientes expedientes de Responsabilidad Fiscal, que fueron asignados bajo los siguientes números 170100-0130-12, 170100-0203-13, 170100-0012-13, 170100-0422-15, 170100-0135-15, de la siguiente manera

1º - Uno a uno se hace el estudio preliminar de dichos procesos, entendiendo que los que tengan mayor antigüedad deben prevalecer para el ente de control por los términos procesales

2º - 170100-0130-12, Contra de obra entre La Secretaría de Educación Distrital con el Consorcio López, proceso que está en actualización en el entendido que es el de mayor tiempo para efectos de los términos procesales

3º - 170100-0203-13; Contrato de Concesión No116 de 1994 entre el Hospital Simón Bolívar y Organizaciones de Imagenología Colombiana LTDA (OIC) se actualizo y se está preparando decretar pruebas para luego decidir de fondo

4º - 170100-0012-13 Contrato 997 de 2009 entre la Secretaría Distrital de Gobierno y Transportes Especiales FSG EU, se encuentra en estudio de actualización para efectos de pronunciarnos de fondo

5º - 170100-0422-15, Convenio 98 de 2013 entre El Fondo de Desarrollo Local de Santafé con La Corporación Fuerza Oxígeno, se actualizo y se hizo un análisis del estado procesal

6º - 170100-0135-15, Acto Administrativo de Recaudo de Plusvalía en atención a que calcularon mal el impuesto. Se actualiza para darle impulso al proceso

- Informe de supervisión del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016 del 10 de febrero de 2017.

Se realizó el estudio y trámite de los siguientes expedientes de Responsabilidad Fiscal, que fueron asignados bajo los siguientes números 170100-0130-12, 170100-0203-13, 170100-0012-13, 170100-0422-15, 170100-0135-15 de la siguiente manera

1º - Se hizo primero un análisis de toda la etapa procesal adelantada en cada uno de los procesos.

2º - 170100-0130-12, Contra de obra entre La Secretaría de Educación Distrital con el Consorcio López, proceso que está en actualización en el entendido que es el de mayor tiempo para efectos de los términos procesales, se pidieron nuevamente apoderados de oficio

3º - 170100-0203-13 Contrato de Concesión No116 de 1994 entre el Hospital Simón Bolívar y Organizaciones de Imagenología Colombiana LTDA (OIC) se actualizo y se está preparando decretar pruebas

4º - 170100-0012-13, Contrato 997 de 2009 entre la Secretaría Distrital de Gobierno y Transportes Especiales FSG EU se encuentra en estudio se impulsa

5º - 170100-0422-15 Convenio 98 de 2013 entre El Fondo de Desarrollo Local de Santafé con La Corporación Fuerza Oxígeno se pidieron apoderados de oficio

6º - 170100-0135-15 Acto Administrativo de Recaudo de Plusvalía en atención a que calcularon mal el impuesto. Se actualiza para darle impulso al proceso se esta preparando con apoderado de oficio para frito

- Informe de supervisión del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2016 del 1 de marzo de 2017.

Se realizó el estudio y trámite de los siguientes expedientes de Responsabilidad Fiscal, que fueron asignados bajo los siguientes números 170100-0130-12, 170100-0203-13, 170100-0012-13, 170100-0422-15, 170100-0135-15 de la siguiente manera

- 1º - Se hizo primero un análisis de toda la etapa procesal adelantada en cada uno de los procesos
- 2º - 170100-0130-12 Contra de obra entre La Secretaria de Educacion Distrital con el Consorcio López proceso que está en actualización en el entendido que es el de mayor tiempo para efectos de los términos procesales se pidieron nuevamente apoderados de oficio
- 3º - 170100-0203-13, Contrato de Concesion No 116 de 1994 entre el Hospital Simón Bolívar y Organizaciones de Imagenología Colombiana LTDA (OIC) se actualizo y se esta preparando decretar pruebas.
- 4º - 170100-0012-13, Contrato 997 de 2009 entre la Secretaria Distrital de Gobierno y Transportes Especiales FSG EU, se encuentra en estudio se impulsa
- 5º - 170100-0422-15 Convenio 98 de 2013 entre El Fondo de Desarrollo Local de Santafé con la Corporación Fuerza Origeno, se pidieron apoderados de oficio
- 6º - 170100-0135-15 Acto Administrativo de Recaudo de Plusvalia en atención a que calcularon mal el impuesto. Se actualiza para darle impulso al proceso se está preparando con apoderado de oficio para fallo

Ahora, el Acta de Visita Especial de la Indagación Preliminar 008 de 2018 (fls. 65-66) acredita que en los procesos asignados a Edson Enrique Torres Navarrete no obra ninguna actuación sustanciada por dicho contratista. En ese sentido, las conclusiones expuestas en dicha acta, luego de revisar los expedientes asignados al contratista, fueron las siguientes:

Procesos	Auto de apertura	ENTIDAD	Fecha de asignación	Actuación del contratista	Breve descripción de la actuación	Folio
Proceso No 170100-0130-12	12-10-12 (FI 770-776)	Secretaria de Educación Distrital	12-10-16 (FI 869-870)	No registra actuaciones	N/A	Sin
Proceso No 1701000-203-13.	10-10-13 (FI 109-114)	Hospital Simón Bolívar Tercer Nivel	12-10-16 (FI. 331-332)	No registra actuaciones	N/A	Sin
Proceso No 170100-0012-13	12-02-13 (FI. 440-449)	Secretaria de Gobierno	12-10-16 (FI. 851-852)	No registra actuaciones	N/A	Sin
Proceso No. 170100-0422-15	22-10-15 (FI. 267-274)	Fondo de Desarrollo Local de Santafé	12-10-16 (FI 331-332)	No registra actuaciones	N/A	Sin
Proceso No. 1701000-135-15	23-04-15 (FI 98-106)	Secretaria de Hacienda	12-10-16 (FI. 548-549)	No registra actuaciones	N/A	Sin

Así, se aprecia que no se ejecutaron las obligaciones del contrato de prestación de servicios profesionales nro. 119 de 2016 y, pese a ello, Luis Guillermo Ramos Vergara avaló el cumplimiento del contrato al emitir informes de supervisión y recibos a satisfacción que dieron sustento al pago de honorarios. De manera tal que, se reitera, se encuentra probado el primer elemento de la responsabilidad fiscal: el daño consistente en el pago de honorarios que la Contraloría Distrital de Bogotá efectuó al contratista Edson Enrique Torres Navarrete, sin que la entidad afectada recibiera en contraprestación los servicios profesionales contratados.

Ahora, el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A indica que sí hay evidencia del cumplimiento del contrato nro. 119 de 2016 y, por tanto, inexistencia de daño. Sobre el particular, indica: (i) que se evidencia el cumplimiento de la obligación nro. 3 del contrato relativa a mantener actualizada las bases de datos y/o aplicativos, (ii) que los informes de supervisión y los recibos a satisfacción dan fe del cumplimiento y son suficientes para acreditarlo, y, (iii) el objeto del contrato se enfocaba en evitar la prescripción o caducidad, y no obra prueba de que se materializaran estos fenómenos.

Frente al primer aspecto, el Despacho evidencia que no obra prueba en el expediente de la actualización de bases de datos de la Contraloría Distrital de Bogotá por parte de Edson Enrique Torres Navarrete, identificado con C.C. 79.623.580. En los informes de actividades y en los informes de supervisión no se evidencia actividad alguna relativa a la actualización de bases de datos, menos aún de procesos de responsabilidad fiscal. Debe destacarse que la obligación específica número 3, atrás transcrita, que habla de la actualización de bases de datos, es enfática al señalar que las bases a actualizar son sobre los procesos de responsabilidad fiscal. En todo caso, la realización de informes señalando actividades que obedecen a presuntos análisis de los procesos, pero no a actuaciones verificables y analizables con resultados, no puede equipararse al cumplimiento de la obligación de actualización de aplicativos de la entidad. Evidentemente, diligenciar los documentos -informes y demás- tendientes para el pago de honorarios no constituye una ejecución del objeto ni de las obligaciones contractuales, solo la realización de actividades administrativas tendientes al cobro.

Sobre el segundo punto, es cierto que los informes de supervisión y los recibos a satisfacción suscritos por Luis Guillermo Ramos Vergara buscan avalar el cumplimiento del contrato. Empero, desde la imputación del presente proceso de responsabilidad se ha reprochado que el supervisor avalara el cumplimiento contractual sin que la Contraloría de Bogotá recibiera contraprestación alguna. Esto es, siempre se ha reprochado a Luis Guillermo Ramos Vergara el no acatar las funciones propias de la labor de supervisión contractual. En esa medida, la suscripción de dichos documentos es apenas un aspecto formal que no acredita el verdadero cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales. Se insiste, las actividades referidas en los informes de supervisión obedecen a presuntos análisis de los procesos, pero no a actuaciones verificables y analizables con resultados: sustanciación y proyección de documentos.

Nuevamente se señala que el objeto del contrato y las obligaciones del mismo no buscaban nada diferente a que el contratista tramitara y sustanciara los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de la Contraloría Distrital de Bogotá. Sin embargo, los informes de actividades y de supervisión no hacen más que indicar que el contratista, Edson Enrique Torres Navarrete, se limitó a analizar procesos, a esperar la actualización de expedientes y a preparar documentos que, conforme Acta de Visita Especial de la Indagación Preliminar 008 de 2018 (fls. 65-66), nunca fueron realmente realizados. De forma tal que el mismo contratista nunca refirió en sus informes -ni realizó- actividades tangibles que evidencien el cumplimiento del contrato nro. 119 de 2016.

Este Despacho no comparte el tercer argumento del apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. Se insiste, el objeto del contrato nro. 119 de 2016 y sus obligaciones se encaminaban a que el contratista tramitara y sustanciara, de manera efectiva, los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de la Contraloría Distrital de Bogotá. Es cierto que el objeto del contrato señala que busca evitar que se materializaran riesgos de prescripción o caducidad; sin embargo, ello no es equivalente a afirmar que el contratista podía cumplir el contrato sin ejecutar ninguna actividad material mientras no se materializara ningún riesgo de prescripción o caducidad. Afirmar lo contrario, como se hace en los argumentos de defensa, implica sostener que, si los procesos asignados al contratista no estaban llamados a prescribir o caducar durante la duración del contrato, Edson Enrique Torres Navarrete cumpliría el contrato sin haber ejecutado actividad alguna. Evidentemente tal argumento parte de una lectura descontextualizada del objeto contractual, que no considera las obligaciones del contratista, y evade los criterios de interpretación de los contratos establecidos en el artículo 1618 del Código Civil.

Al respecto, se enfatiza que las obligaciones específicas primera, séptima y octava del contrato nro. 119 de 2016 circunscriben las labores del contratista a la sustanciación y proyección. No obstante, nunca hubo sustanciación real por parte de Edson Enrique Torres Navarrete. Sobre el particular, dichas obligaciones refieren que el contratista debía: "1) **Sustanciar los procesos de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva**, asignados según los criterios del jefe inmediato para establecer si hay lugar al resarcimiento del patrimonio público" (Énfasis fuera de texto), "7) **Proyectar las decisiones que en derecho correspondan respecto a los procesos de responsabilidad fiscal**, dando prelación a los procesos que se encuentren en riesgo de prescripción, dentro de los términos señalados en la ley y por el supervisor del contrato" (Énfasis fuera de texto), y, "8) **Realizar las demás actividades necesarias para impulsar el trámite de cada proceso de responsabilidad fiscal** a cargo de cada contratista y las señaladas por el supervisor" (Énfasis fuera de texto). Por tanto, el objeto del contrato debe ser entendido bajo su finalidad lógica: sustanciar real y materialmente los procesos de responsabilidad fiscal.

Al objeto contractual y a las obligaciones específicas primera, séptima y octava debe aplicarse el criterio de interpretación de los contratos de prevalencia de la intención, establecido en el artículo 1618 del Código Civil. A partir del cual se concluye que la

intención de la Contraloría Distrital de Bogotá y Edson Enrique Torres Navarrete siempre fue la sustanciación real y material de los procesos de responsabilidad, dando prevalencia a evitar la ocurrencia de los fenómenos de prescripción y/o caducidad. Por esa razón las obligaciones contractuales son reiterativas e insistentes en exigir un resultado específico: sustanciación. Evidentemente, la intención de las partes contratantes nunca pudo haber sido que no se materializara la prescripción y la caducidad, sin que importara que hubiese o no sustanciación por parte del contratista.

A igual conclusión se llega al aplicar el criterio de interpretación del efecto útil de las disposiciones contractuales consagrado en el artículo 1620 del Código Civil. Este criterio implica que “[e]l sentido en que una cláusula pueda producir efecto alguno, deberá preferirse a aquel que no sea capaz de producir efecto alguno”. Así, el objeto contractual debe interpretarse en el sentido en que produce un efecto: obliga al contratista a sustanciar los procesos de responsabilidad fiscal que se le asignen. Por el contrario, la interpretación dada por el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A, implica dejar sin efecto alguno el objeto contractual al estimar que lo importante consistía en evitar la materialización de los riesgos de prescripción y caducidad.

Ahora, la apoderada de oficio de Luis Guillermo Ramos Vergara indica que se dio un error en la discriminación del daño, pues en su concepto pudieron darse cumplimientos de manera fraccionada. Al respecto, se destaca que el incumplimiento del contrato nro. 119 de 2016 fue permanente durante la totalidad de la duración del contrato. Aspecto que fue detallado en el presente fallo con responsabilidad fiscal y también en el auto de imputación. Debe adicionarse que el argumento de la apoderada de oficio de Luis Guillermo Ramos Vergara parte de una conjetura: el eventual cumplimiento del contrato en alguno o algunos meses; sin embargo, no obra prueba alguna que denote la realización de las obligaciones contractuales durante -tan siquiera- un mes de la ejecución contractual

La apoderada de oficio de Luis Guillermo Ramos Vergara también refiere a que Luis Guillermo Ramos Vergara cumplió su labor de supervisión al realizar los cuatro (4) informes de supervisión. Y, de igual forma, indica que el contratista sí cumplió con sus obligaciones contractuales, pues el supervisor autorizó los pagos. Argumentos que también fue expuesto por el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A y que, por tal razón, se remite a lo ya expuesto en este acto administrativo.

La apoderada de oficio de Luis Guillermo Ramos Vergara también refirió que las obligaciones contractuales no debían ejecutarse en un 100% durante un mes y podían realizarse durante la totalidad del plazo contractual. Postura frente a la cual se señala, nuevamente, que el incumplimiento del contrato nro. 119 de 2016 fue permanente durante la totalidad de su plazo de ejecución, tal como se ha detallado en el presente fallo con responsabilidad fiscal y también en el auto de imputación. De suerte que, si bien es cierto que no se espera que un contratista ejecute el 100% de un contrato de cuatro (4) meses en un (1) solo mes, en el presente caso la ejecución fue totalmente inexistente durante todo el plazo de ejecución contractual.

Por último, la apoderada de Luis Guillermo Ramos Vergara refiere que por la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal es posible que no haya novedades y que los impulsos sean mínimos. Circunstancia que, en modo alguno, justifica una inejecución total -ni siquiera la existencia de impulsos mínimos- puesto que, conforme se indicó a partir de los informes de supervisión y del Acta de Visita Especial de la Indagación Preliminar 008 de 2018 (fls. 65-66), ninguno de los procesos asignados a Edson Enrique Torres Navarrete tiene actividades ejecutadas por este. Además, no es de recibo que la estructura del proceso de responsabilidad fiscal tenga por naturaleza la mora o la parálisis; todo lo contrario: las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 propendieron por un proceso que avance y de lugar a la determinación de eventuales responsables fiscales, a partir de los principios del debido procesos y la eficacia de la actuación administrativa.

### C) CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA

Luis Guillermo Ramos Vergara obró de forma gravemente culposa al suscribir los informes de supervisión y los recibos a satisfacción en los que avaló la ejecución del contrato Nro. 119 de 2016. En efecto, su actuar fue negligente y carente de prudencia al manifestar en dichos informes y recibos a satisfacción que el contratista Edson Enrique Torres Navarrete había ejecutado las obligaciones propias de dicho contrato, pese a que dicho contratista no adelantó ni tramitó ninguna actividad de sustanciación de los procesos que le fueron asignados. En ese sentido, el obrar de Luis Guillermo Ramos Vergara resulta inferior a la escasa diligencia que emplean las personas negligentes o de poca prudencia en sus propios negocios; es decir, obró de forma gravemente culposa al suscribir los cuatro (4) informes de supervisión y los cuatro (4) recibos a satisfacción que sirvieron de fundamento para los honorarios pagados sin cerciorarse de que la Contraloría Distrital de Bogotá recibiera los respectivos servicios profesionales.

En primer lugar, debe tenerse en consideración que para que exista responsabilidad fiscal debe predicarse un obrar gravemente culposo del gestor fiscal. Pese a que la redacción original de diversos artículos de la Ley 610 de 2000 hablaba de culpa -o culpa leve- la Corte Constitucional declaró inexecutable dichas disposiciones. Así, con ocasión de la sentencia C-619 del 8 de agosto de 2002, la Corte Constitucional estableció que la responsabilidad fiscal solo podía darse si el gestor fiscal ha incurrido en culpa grave.

A falta de una definición de culpa grave en la normatividad propia del régimen de responsabilidad fiscal, resulta necesario remitirse -vía analogía- a la definición del Código Civil. En ese sentido, al tenor del artículo 63 del Código Civil, la culpa grave es "la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios" (Énfasis fuera de texto).

En segundo lugar, visto el concepto de culpa grave, se evidencia que Luis Guillermo Ramos Vergara obró de forma gravemente culposa al suscribir los informes de supervisión y los recibos a satisfacción en los que avaló el cumplimiento del contrato

833  
845

nro. 119 de 2016. Si el objeto y las obligaciones de dicho contrato estaban tendientes a la sustanciación de diversos procesos de responsabilidad fiscal, el haber suscrito cuatro (4) informes de supervisión y recibos a satisfacción sin que las actividades referidas por el contratista evidenciaran la sustanciación o trámite de los procesos, ni se encontrara prueba de actividades de sustanciación en los respectivos expedientes, evidencia un comportamiento menos cuidadoso que el que resulta esperable de una persona negligente en sus propios asuntos.

Luis Guillermo Ramos Vergara, al obrar como supervisor, dio fe de la ejecución del contrato Nro. 119 de 2016 sin verificar si realmente se efectuó alguna sustanciación en los procesos asignados al contratista. En ese sentido, se evidencia su obrar negligente al autorizar el pago a un contratista pese a que la Contraloría Distrital de Bogotá no recibiera contraprestación alguna. Ni siquiera una persona negligente en sus propios asuntos autorizaría cuatro (4) pagos, durante cuatro (4) meses consecutivos, a un contratista de prestación de servicios que no cumplió con el objeto contractual, es decir, que no ejecutó las obligaciones esperadas. En ese sentido, se itera, se encuentra demostrado el segundo elemento de la responsabilidad fiscal: obrar gravemente culposo de Luis Guillermo Ramos Vergara.

El apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A señaló que no hubo culpa grave o dolo por parte de Luis Guillermo Ramos Vergara. De hecho, destacó que el supervisor cumplió sus funciones al realizar de manera oportuna los cuatro (4) informes de supervisión del contrato nro.119 de 2016. Adicionalmente, en gracia de discusión, si el obrar de Luis Guillermo Ramos Vergara hubiese sido culposo, no lo fue a título de culpa grave pues simplemente no hubiese dejado soportes de supervisión y gestión contractual.

Este Despacho no comparte, en su totalidad, los argumentos del apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. Primero, es cierto que no obra prueba del obrar doloso de Luis Guillermo Ramos Vergara; de allí que desde la imputación se hable de culpa grave y no de dolo. Segundo, la realización oportuna de los cuatro (4) informes de supervisión del contrato nro.119 de 2016, así como de vistos buenos y otros documentos de supervisión contractual, no evidencia un obrar diligente. El obrar negligente y gravemente culposo no versa sobre la realización oportuna o no de dicha documentación, sino de su contenido. No existe diligencia alguna en emitir oportunamente cuatro (4) informes de supervisión y cuatro (4) vistos buenos, si con ello se acredita el cumplimiento de un contrato pese a que la entidad pública nunca recibió el servicio contratado, como se ha acreditado en este acto administrativo. Por tanto, sí existe un obrar gravemente culposo por parte de Luis Guillermo Ramos Vergara.

Ciertamente, el grado de culpa es grave y no leve. Conforme a la definición de culpa grave del Código Civil, citada en líneas anteriores, Luis Guillermo Ramos Vergara no manejó la supervisión del contrato nro.119 de 2016 con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Se insiste, ninguna persona, por negligente o poco prudente que sea,

autorizaría cuatro (4) pagos mensuales a un contratista de prestación de servicios cuando dicho contratista no ha ejecutado sus obligaciones.

Finalmente, la apoderada de oficio de Luis Guillermo Ramos Vergara refiere que no hay conducta alguna atribuible, sin referir sustento de fondo para tal afirmación. Por lo tanto, se remite a lo indicado en este acápite en cuando a la conducta gravemente culposa de Luis Guillermo Ramos Vergara.

#### D) NEXO DE CAUSALIDAD

En el presente caso existe un nexo de causalidad entre el daño y la conducta gravemente culposa. El daño, esto es, el pago de honorarios sin que la entidad afectada recibiera los servicios profesionales contratados, es la **consecuencia necesaria** de la conducta gravemente culposa de Luis Guillermo Ramos Vergara, consistente en que este funcionario, en calidad de supervisor, emitiera cuatro (4) informes de satisfacción y cuatro (4) vistos buenos sobre ejecución del contrato Nro. 119 de 2016. Motivo por el cual se encuentran probados los elementos de la responsabilidad fiscal: (i) un daño patrimonial al Estado, (ii) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a la persona que realiza la gestión fiscal, y, (iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Es el supervisor quien certifica el cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones; por tanto, si este aprueba -a través de vistos buenos- la ejecución del contrato, la entidad está llamada a efectuar el pago de los respectivos honorarios. Ciertamente, la supervisión implica, en los términos del citado artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, "el **seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato**" (Énfasis fuera de texto) y, en consecuencia, si Luis Guillermo Ramos Vergara refirió que el contrato había sido ejecutado y cumplido, pese a no existir soporte en los expedientes de alguna actividad de sustanciación, se evidencia el nexo de causalidad entre el daño -pago de honorarios, sin ejecución de contrato- y la conducta gravemente culposa -la suscripción de informes y vistos buenos sin prueba ni soporte de la ejecución del contrato-.

Finalmente, la apoderada de oficio de Luis Guillermo Ramos Vergara indica que no hay soportes del nexo de causalidad. Esta afirmación no estuvo acompañada de un sustento de fondo. Por ende, se remite a lo ya expuesto en cuanto al nexo de causalidad.

#### VIII. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el presente caso, Axa Colpatria Seguros S.A, identificada con NIT. 860.002.184-6, es tercero civilmente responsable de acuerdo con la póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales nro. 4-27-8001003306. Esta póliza cuenta con cobertura material y temporal respecto de los hechos objeto de análisis en el presente proceso de responsabilidad fiscal y, además, tiene un valor asegurado, por concepto de fallos con responsabilidad, de hasta seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000)

y carece de deducibles. Motivo por el cual, este Despacho ordenará a Axa Colpatria Seguros S.A pagar el daño patrimonial sufrido por la Contraloría Distrital de Bogotá, D.C.

Finalmente, y en aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio, Axa Colpatria Seguros S.A, identificada con NIT. 860.002.184-6, deberá pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

A continuación, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A, relativos a la solicitud de desvinculación de la garante.

- **Prescripción ordinaria del contrato de seguro:** El apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A señaló que ha transcurrido el plazo de dos años de prescripción ordinaria establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio para las pólizas de seguro. En el presente caso, estimó que han transcurrido más de siete años desde los hechos, pues se trata del contrato nro. 119 del 12 de diciembre de 2016. En ese sentido, considera que la prescripción se configuró el 1 de marzo de 2019.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción del contrato de seguro establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio NO aplica a los procesos de responsabilidad fiscal. Esta última disposición regula de forma general la prescripción en el contrato de seguro y, en consecuencia, debe ceder respecto de la **norma especial** que establece la prescripción de los contratos de seguro en los procesos de responsabilidad fiscal: el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011. De manera que, como procederá a exponerse, la excepción no está llamada a prosperar.

El referido artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 señala que “[l]as pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000”. Es decir, que el plazo de prescripción es de cinco (5) años y su computo inicia con la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Así, el plazo de prescripción no se cuenta a partir del acaecimiento de los hechos o con el momento en que debieron conocerse, como lo refiere el artículo 1081 del Código de Comercio.

El apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A refiere a una decisión del Consejo de Estado y a otra de la Contraloría General de la República que avalan la aplicación del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio. Empero: (i) el apoderado no cita correctamente dichos pronunciamientos impidiendo de que este Despacho pueda cotejar su contenido y su argumentación y, (ii) es importante tener en cuenta que seguramente esas decisiones obedecen a procesos de responsabilidad fiscal y pólizas de seguro que se expidieron con anterioridad

a la Ley 1474 de 2011 y, por tanto, no les resultaba aplicable el plazo de prescripción de cinco (5) años previsto en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, pero sí el plazo del artículo 1081 del Código de Comercio. Circunstancia radicalmente diferente en el presente proceso de responsabilidad fiscal, pues los hechos y las pólizas de seguro son posteriores a la entrada en vigencia del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, y, consecuentemente, tienen un plazo de prescripción de cinco (5) años a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

En suma, el término de prescripción de cinco (5) años comenzó a computarse el 14 de noviembre de 2018, fecha en que se profirió el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal. Por tanto, el plazo de prescripción estaba inicialmente llamado a finalizar el 14 de noviembre de 2023. No obstante, debe tenerse en cuenta que este término se extendió por cuatrocientos treinta y nueve (439) días en los que la Auditoría General de la República suspendió términos con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19. Esta interrupción de términos se dio entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de junio de 2021, conforme a la Resolución Reglamentaria 003 de 16 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 004 de 24 marzo de 2020, 005 de 31 de marzo de 2020, 006 de 03 de abril de 2020, 007 de 13 abril de 2020, y 008 de 22 mayo de 2020. De allí que el fenómeno jurídico de prescripción está llamado a ocurrir el 10 de febrero de 2026.

Por lo expuesto, es clara la inexistencia del fenómeno jurídico de prescripción de la póliza de seguro.

- **Falta de cobertura material de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 expedidas por Axa Colpatria Seguros S.A:** El apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A estima que los certificados de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306, así como las condiciones generales de la póliza, establecen que solamente se amparan procesos de responsabilidad fiscal que tengan por objeto daños relativos a delitos contra la administración pública. Aspecto que, en su criterio, no se predica del presente proceso de responsabilidad fiscal, en tanto en el acervo probatorio no se observa la existencia de una denuncia, querrela, ni proceso penal contra Luis Guillermo Ramos Vergara.

Frente a lo anterior, el Despacho encuentra que el contenido de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 sí ampara cualquier fallo con responsabilidad fiscal. A diferencia de lo indicado por el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A, en el objeto del seguro de amparar los fallos con responsabilidad fiscal no se encuentra condicionado a la existencia de un delito contra la administración pública. Por ende, el argumento expuesto no tiene vocación de prosperidad.

835  
21)

El objeto de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 refiere que ampara daños relativos a delitos contra la administración pública "o fallos con responsabilidad fiscal" (Énfasis fuera de texto). Esto es, prevé los fallos con responsabilidad fiscal como un supuesto independiente, y nunca condicionado a la existencia de un delito contra la administración pública. Tan es así que se empleó la expresión **disyuntiva "o"**, marcando y diferenciado los fallos con responsabilidad fiscal como un riesgo asegurado diferente. Motivo por el cual, este Despacho estima que las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 sí tienen cobertura material en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora, es cierto que las condiciones generales del seguro sí condicionan los fallos de responsabilidad fiscal a la existencia de un delito contra la administración pública. Empero, no es menos cierto que el texto de la póliza, concretamente su objeto, prevalece sobre lo indicado en las condiciones generales del seguro. A esta conclusión se llega, indudablemente, al dar prevalencia a la intención de los contratantes que se observa a lo largo de los documentos de la póliza y, por sobre todo, del parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio.

A continuación, se transcribe el objeto de las pólizas, que sí ampara los fallos de responsabilidad fiscal como un riesgo independiente de la ocurrencia de un delito contra la administración pública. Además, se contrasta con las condiciones generales del seguro que condicionan los fallos de responsabilidad fiscal a la existencia de un delito contra la administración pública.

Pólizas	Condiciones Generales del Seguro de Manejo
<p>Nro. 8001001177 Objeto del seguro: Amparar a la Contraloría de Bogotá D.C contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y/o bienes, causados por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos, que incurran en actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, <u>o fallos con responsabilidad fiscal</u>, de acuerdo con la Resolución 014249 del 15 de mayo de 1992, aprobada por la Contraloría General de la República y demás normas concordantes, o alcances por incumplimiento de las disposiciones</p>	<p>1.1 Amparos Básicos Axa Colpatria Seguros S.A, que en adelante se denominará Axa Colpatria, indemnizará con sujeción a las condiciones, amparos y límite de valor asegurado, consignados en al presente póliza, la pérdida económica que sufra la entidad estatal a consecuencia de actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, cometidos por empleado(s) en desempeño del(os) cargo(s) indicado(s) en la solicitud, en la carátula de la póliza o en sus anexos, siempre y cuando sean descubiertos durante la vigencia del seguro, y ocurridos durante el periodo comprendido</p>

<p>legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del asegurado.</p>	<p>entre la fecha de efecto y la fecha de terminación del seguro, de acuerdo con los siguientes amparos, salvo lo dispuesto en la condición 1.3 "Exclusiones".</p>
<p>Nro. 8001003306. Objeto del seguro: Amparar a la Contraloría de Bogotá D.C contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y/o bienes, causados por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos, que incurran en actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, <u>o fallos con responsabilidad fiscal</u>, de acuerdo con la Resolución 014249 del 15 de mayo de 1992, aprobada por la Contraloría General de la República y demás normas concordantes, o alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del asegurado.</p>	<p>1.1.1 Responsabilidad fiscal Este amparo cubre las pérdidas económicas reclamadas mediante proceso de responsabilidad fiscal por el detrimento patrimonial que sufra la entidad estatal exclusivamente en el evento que el proceso se adelante por delitos contra la administración pública cometidos en ejercicio de los cargos indicados en la solicitud siempre y cuando los hechos objeto del proceso fiscal se ajusten a los amparos y condiciones consignadas en la presente póliza, particularmente las relativas al valor asegurado, vigencia de las coberturas y exclusiones y que la reclamación se efectúe dentro de los términos señalados en el art. 1081 del Código de Comercio.</p>

Primero, la intención de la Contraloría Distrital de Bogotá y de Axa Colpatria Seguros S.A no era otra que amparar todo fallo de responsabilidad fiscal relativo a lesiones al erario de dicha entidad. En efecto, en las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 se aprecia que se optó por amparar daños relativos a delitos contra la administración pública "o fallos con responsabilidad fiscal" (Énfasis fuera de texto). Esto es, prevé los fallos con responsabilidad fiscal como un supuesto independiente, y nunca condicionado a la existencia de un delito contra la administración pública. Tan es así que se empleó la expresión **disyuntiva "o"**, marcando y diferenciado los fallos con responsabilidad fiscal como un riesgo asegurado diferente. Motivo por el cual, este Despacho estima que las partes contratantes en las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 sí tenían total intención de dar cobertura material a los fallos de responsabilidad fiscal con independencia de la existencia, o no, de un delito contra la administración pública.

De no estimarse que esa era la intención de los contratantes, no tendría sentido que al redactar el objeto de esas pólizas en particular se optara por una redacción distinta a la predispuesta por Axa Colpatria Seguros S.A en las condiciones generales del seguro de manejo global de entidades públicas. Ciertamente, si la intención de la Contraloría Distrital de Bogotá y

de Axa Colpatria Seguros S.A hubiese sido excluir los fallos con responsabilidad fiscal que no tuvieran relación con delitos contra la administración pública, sencillamente hubiesen transcrito y adoptado la misma redacción en materia de amparos que establecen las condiciones generales del seguro de manejo global de entidades públicas. No obstante, se itera, no fue así, puesto que decidieron modificar la redacción del objeto de las pólizas a efectos de extender el amparo a todo fallo con responsabilidad fiscal respecto del patrimonio de la Contraloría Distrital de Bogotá.

De lo anterior, y atendiendo al criterio de interpretación de los contratos establecido de prevalencia de la intención, establecido en el artículo 1618 del Código Civil, este Despacho concluye que las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 sí tenían total intención de dar cobertura material a los fallos de responsabilidad fiscal con independencia de la existencia, o no, de un delito contra la administración pública.

Segundo, el parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio señala la prevalencia de las condiciones expuestas en la póliza de seguro por sobre las condiciones generales del contrato que estableció la compañía aseguradora. Esto es, que el objeto de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 prevalece sobre lo indicado de manera general y abstracta por Axa Colpatria Seguros S.A en las condiciones generales de todas las pólizas de seguro de manejo de entidades estatales.

El artículo 1047 del Código de Comercio señala lo que deberá expresar la póliza, entre lo que se encuentra "la identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro" y " los riesgos que el asegurador toma a su cargo". Requisitos que no obedecen a nada distinto que el objeto de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306, que ya fue transcrito con anterioridad.

Ahora, el parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio refiere que solo si en la póliza no aparecen las condiciones acordadas, se debe acudir a las condiciones generales de la póliza o anexo que se depositaron en la Superintendencia Financiera. Por tal motivo, como en las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 sí se estableció con claridad el objeto -cosas, personas y riesgos asegurados- no es posible acudir a las condiciones generales referidas por el apoderado de Axa Colpatria S.A.

En suma, para el Despacho, se insiste, el amparo es el indicado expresamente en el objeto de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306. No el referido en las condiciones generales de la póliza que aportó el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. De manera que sí hay cobertura material respecto del presente fallo con responsabilidad, independientemente de que tenga relación alguna -o no- con un delito contra la administración pública.

- **Falta de cobertura temporal de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 expedidas por Axa Colpatria Seguros S.A:** El apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A señala que, conforme a los certificados de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306, la cobertura es solo por descubrimiento. Es decir, solo se da por hechos descubiertos durante la vigencia de la carátula, tal como lo refiere el artículo 389 de 1997. Ahora, en su criterio, el descubrimiento se dio el 14 de noviembre de 2018, al proferirse el auto de apertura, mientras que las vigencias de las pólizas son del 25 de septiembre de 2015 al 24 de septiembre de 2016, para la póliza nro. 8001001177, y del 8 de diciembre de 2016 al 6 de mayo de 2018, para la póliza nro. 8001003306. Por tanto, el descubrimiento se habría dado por fuera de la vigencia de la póliza y, en consecuencia, Axa Colpatria Seguros S.A no estaría llamada a amparar un eventual fallo con responsabilidad fiscal.

Ahora, el apoderado de Axa Colpatria S.A estimó que, si el descubrimiento se dio con la remisión del hallazgo fiscal el 16 de marzo de 2018, tampoco habría cubrimiento temporal de las pólizas.

A diferencia de lo referido por el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A, este Despacho concluye que la póliza nro. 8001003306 sí tiene cobertura temporal respecto de los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal. Ciertamente, por tratarse de una póliza de seguro bajo la modalidad de descubrimiento, ampara los siniestros encontrados durante su vigencia. En el presente caso, el descubrimiento se realizó el 17 de octubre de 2017, fecha en la que el hallazgo fue constituido por el equipo auditor y remitido al superior jerárquico para lo de su competencia. Descubrimiento que se observa en el texto del hallazgo (fl. 3), de la siguiente manera:

**AUDITORÍA FISCAL**  
ante la Contraloría de Bogotá, D.C.  
"Control fiscal independiente y efectivo"

**FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL No. 2.6.18**

**AUDITORÍA FISCAL ANTE LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**

Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral; Modalidad:

Regular	X
Especial	_____
Seguimiento	_____
Otra	_____

PAAF 2017 VIGENCIA AUDITADA: 2016

Fecha de Iniciación de la auditoría o actuación fiscal:	26	04	2017
Fecha de Terminación de la auditoría o actuación fiscal:	09	02	2018
Fecha de Reporte del Hallazgo al Jefe inmediato:	17	10	2017

Profesional Auditor que configuró el hallazgo:

La auditoría adelantada por la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá se desarrolló entre el 26 de abril de 2017 y el 9 de febrero de 2018. Durante este periodo de tiempo, concretamente el 17 de octubre de 2017, se dio el descubrimiento del evento constitutivo de siniestro por parte del equipo auditor. Así, como la póliza nro. 8001003306 tuvo una vigencia, conforme a sus respectivos certificados y lo señalado por el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A, entre el 8 de diciembre de 2016 al 6 de mayo de 2018, se evidencia que el descubrimiento se dio durante la vigencia de dicha póliza de seguro y, por ende, Axa Colpatria Seguros S.A está llamada a amparar el presente fallo con responsabilidad fiscal.

De otro lado, le asiste razón al apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A al señalar que la póliza nro. 8001001177 no tiene cobertura temporal. Ciertamente, su vigencia fue del 25 de septiembre de 2015 al 24 de septiembre de 2016, y el descubrimiento fue posterior: 17 de octubre de 2017. De allí que este Despacho no afectará la póliza de seguro nro. 8001001177.

- **Límite del valor asegurado:** El apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A indicó que, conforme a los certificados de las pólizas nros. 8001001177 y 8001003306 el valor asegurado no supera los quinientos millones de pesos (\$500.000.000) respecto la póliza nro. 8001001177 y de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) frente a la póliza nro. 8001003306.

Al respecto, este Despacho indica que, según el auto de imputación, el valor del daño asciende a **veinticinco millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$25.666.666)**. Suma que indexada con

corte al 31 de agosto de 2023 corresponde a **treinta y seis millones ochocientos cuarenta y siete mil ochenta pesos con treinta centavos (\$ 36.847.080,30)**. De forma tal que no se superará el límite asegurado de **seiscientos millones de pesos (\$600.000.000)** frente a la póliza nro. 8001003306, que es la que será afectada por contar con cobertura material y temporal respecto de los hechos del presente proceso.

- **Deducibles:** Conforme al certificado de la póliza nro. 8001001177, existe un deducible del 1% que no debe ser asumido por Axa Colpatria Seguros S.A en caso de un eventual fallo de responsabilidad fiscal.

Frente a este argumento, el Despacho indica que la póliza nro. 8001001177 no será afectada. Por tanto, no deviene aplicable el deducible establecido en dicho contrato. Por último, debe señalarse que la póliza a aplicar, esto es, la nro. 8001003306, no cuenta con deducibles.

- **Inexistencia de solidaridad:** La eventual obligación de Axa Colpatria Seguros S.A emana de un contrato de seguro y no de la existencia de responsabilidad fiscal. Por tanto, no hay solidaridad de Axa Colpatria Seguros S.A respecto del posible responsable fiscal.

El Despacho se permite afirmar que lo indicado por el apoderado de la aseguradora respecto de la inexistencia de solidaridad es totalmente acertado. Axa Colpatria Seguros S.A no es responsable fiscal, sin embargo, su obligación de pagar la suma que se defina en el presente acto administrativo es de naturaleza contractual a raíz de la póliza nro. 8001003306.

### IX. CUANTÍA DEL DAÑO E INDEXACIÓN

La cuantía corresponde al valor total de los honorarios que Luis Guillermo Ramos Vergara autorizó a pagar en el contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 119 de 2017. Esto es un total de **veinticinco millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$25.666.666)** correspondiente a tres pagos por **siete millones de pesos (\$ 7.000.000)** y un pago de **cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 4.666.666)**.

Esta suma, al indexarse en los términos del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, asciende a **treinta y seis millones ochocientos cuarenta y siete mil ochenta pesos con treinta centavos (\$ 36.847.080,30)** con corte al 31 de agosto de 2023. Esto, resultado de las siguientes operaciones matemáticas efectuadas a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

Nro. de pago	Valor pago	Fecha de pago	IPC (Inicial)	Fecha de corte (Final)	IPC (Final)	Valor indexado
1	\$ 7.000.000	05/12/2016	93,11	31/08/2023	135,39	\$ 10.178.605,95

2	\$ 7.000.000	20/01/2017	94,07	31/08/2023	135,39	\$ 10.074.731,58
3	\$ 7.000.000	14/02/2017	95,01	31/08/2023	135,39	\$ 9.975.055,26
4	\$ 4.666.666	03/03/2017	95,46	31/08/2023	135,39	\$ 6.618.687,51
<b>TOTAL</b>						\$ 36.847.080,30

$VA = VH * (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$

Pago nro. 1:  $VA = \$ 7.000.000 * (135,39/93,11) = \$ 10.178.605,95$

Pago nro. 2:  $VA = \$ 7.000.000 * (135,39/94,07) = \$ 10.074.731,58$

Pago nro. 3:  $VA = \$ 7.000.000 * (135,39/95,01) = \$ 9.975.055,26$

Pago nro. 4:  $VA = \$ 4.666.666 * (135,39/95,46) = \$ 6.618.687,51$

## X. INSTANCIAS

Este proceso es de única instancia, conforme a la respectiva certificación de la Contraloría Distrital de Bogotá, respecto de la menor cuantía para contratar durante la vigencia 2017 que ascendía a la suma de trescientos diez millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$ 310.254.300). Así, y en los términos del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el presente proceso es de única instancia pues la cuantía inicialmente definida corresponde a veinticinco millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$25.666.666). Por ende, el presente fallo es susceptible, únicamente, de recurso de reposición.

## XI. GRADO DE CONSULTA

En tanto Luis Guillermo Ramos Vergara se encuentra representado por una apoderada de oficio, el presente fallo debe ser conocido en grado de consulta por el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal. Esto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

En todo caso, se destaca que el trámite de grado de consulta se deberá adelantar después de resolver los eventuales recursos de reposición que lleguen a presentar Luis Guillermo Ramos Vergara y Axa Colpatria Seguros S.A.

## XII. NOTIFICACIONES

Luis Guillermo Ramos Vergara se encuentra representado por la defensora de oficio Juliana Franco González, identificada con C.C 1.001.047.610 (f. 727), estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia. Esto, en tanto Luis Guillermo Ramos Vergara se encontraba representado por un apoderado de confianza que renunció y, en todo caso, el vinculado no concurrió a rendir versión libre pese a que se efectuaron las respectivas citaciones. Por tanto, el presente fallo deberá ser notificado al correo electrónico [julifranco15@gmail.com](mailto:julifranco15@gmail.com).

Axa Colpatria Seguros S.A será notificada electrónicamente a los correos indicados por su apoderado, Gustavo Alberto Herrera Ávila. Estos son: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y [epardo@gha.com.co](mailto:epardo@gha.com.co)

Por lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fallar con responsabilidad fiscal, dentro del proceso RF-180000-003-19, en contra de Luis Guillermo Ramos Vergara, identificado con C.C. 77.101.988, en cuantía total e indexada de **treinta y seis millones ochocientos cuarenta y siete mil ochenta pesos con treinta centavos (\$ 36.847.080,30)**, con corte al 31 de agosto de 2023.

**PARÁGRAFO.** Esta suma deberá ser pagada por el responsable fiscal al erario de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO:** Declarar a Axa Colpatria Seguros S.A, identificada con NIT. 860.002.184-6, como tercero civilmente responsable, de acuerdo con la póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales nro. 4-27-8001003306. Por tanto, Axa Colpatria Seguros S.A, identificada con NIT. 860.002.184-6, deberá pagar la suma de **treinta y seis millones ochocientos cuarenta y siete mil ochenta pesos con treinta centavos (\$ 36.847.080,30)**, con corte al 31 de agosto de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Esta suma deberá ser pagada por el tercero civilmente responsable al erario de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, D.C.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, dicho pago deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**TERCERO:** La Secretaría Común de Procesos Fiscales deberá notificar esta decisión de manera electrónica, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

- A Juliana Franco González, identificada con C.C 1.001.047.610, en calidad de defensora de oficio de Luis Guillermo Ramos Vergara, al correo electrónico [julifranco15@gmail.com](mailto:julifranco15@gmail.com)
- A Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A, a los correos electrónicos [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y [epardo@gha.com.co](mailto:epardo@gha.com.co)

**QUINTO:** Contra este acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, por tratarse de un proceso de única instancia. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y en la presente providencia.

**SEXTO:** Notificada esta decisión, el término de cinco (5) días hábiles para interponer y sustentar sus recursos de reposición comenzará a correr de manera independiente para los apoderados de Luis Guillermo Ramos Vergara y de Axa

Colpatria Seguros S.A. Lo anterior, según lo previsto en el artículos 56 de la Ley 610 de 2000.

**SÉPTIMO:** De no presentarse recursos de reposición dentro del término indicado en el artículo anterior, la Secretaría Común de Procesos Fiscales deberá remitir el expediente a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal para que se surta el grado de consulta conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**OCTAVO:** En firme este acto administrativo, la Secretaría Común de Procesos Fiscales deberá comunicar su contenido a la Contraloría General de la República para su inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

**NOVENO:** En firme este acto administrativo, la Secretaría Común de Procesos Fiscales deberá comunicar su contenido a la Procuraduría General de la Nación para que se proceda a su inclusión en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI).

**DECIMO:** La Secretaría Común de Procesos Fiscales deberá comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Contraloría Distrital de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

Proyectó: NDSG

